

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-01-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares en escrito con la demanda.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 09

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00369-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-
NIT. 900.383.717-1

Demandadas: PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE CC. 30.393.014
LUZ CELENE CORREA DE MARIN CC. 24.324.181
ESPERANZA CORREA ARROYAVE CC. 30.324.883

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS- contra PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE, LUZ CELENE CORREA DE MARIN y ESPERANZA CORREA ARROYAVE.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5´919.400), a favor de LA COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS- aceptada por PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE, LUZ CELENE CORREA DE MARIN y ESPERANZA CORREA ARROYAVE.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta

mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librándose el mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado, solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares:
-EL EMBARGO y retención de los salarios que devengados o por devengar

causen la señora PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE en calidad de trabajadora de HUMAN RESOURCES PARTNER mediante contrato a término indefinido en la empresa ATENTO COLOMBIA -CALL CENTER correspondiente al 50% del salario que devengue.

-El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar causen la señora ESPERANZA CORREA ARROYAVE en calidad de COORDINADORA REGIONAL de la empresa WG CONSULTORES SST SAS correspondiente al 50% del salario que devengue.

-El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar causen la señora LUZ CELENE CORREA DE MARIN en calidad de FISCAL LOCAL MUNICIPAL para los JUZGADOS MUNICIPALES de Manizales correspondiente al 50% del salario que devengue.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede **y se limita la medida hasta el 25% del salario** devengado por las demandadas en las instituciones mencionadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA - COOINS- contra PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE, LUZ CELENE CORREA DE MARIN y ESPERANZA CORREA ARROYAVE, por la siguiente suma de dinero.

a- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5´919.400) como capital insoluto representado en la letra de cambio.

-Por los intereses moratorios causados a partir del dos (02) de septiembre de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medidas cautelares solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el art. 593 del Código General del Proceso las siguientes:

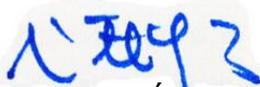
-EL EMBARGO y retención hasta el 25% del salario devengado por la señora PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE con CC. 30.393.014 en calidad de trabajadora de HUMAN RESOURCES PARTNER mediante contrato a término indefinido en la empresa ATENTO COLOMBIA -CALL CENTER. Correo: maría.monroy@atento.gov.co Conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

-El embargo y retención hasta el 25% del salario devengado por la señora ESPERANZA CORREA ARROYAVE con CC. 30.324.883 en calidad de COORDINADORA REGIONAL de la empresa WG CONSULTORES SST SAS. Correo: positiva@waygroup.co Conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

-El embargo y retención hasta el 25% del salario devengado por la señora LUZ CELENE CORREA DE MARIN en calidad de FISCAL LOCAL MUNICIPAL para los JUZGADOS MUNICIPALES de Manizales. Correo: jur.notificaciones@fiscalia.gov.co Conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado DIEGO FERNANDO OROZCO G. para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 13-01-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 09

Señor Pagador

ATENTO COLOMBIA -CALL CENTER.

Correo: maría.monroy@atento.gov.co

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00369-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-
NIT. 900.383.717-1

DEMANDADAS: PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE CC. 30.393.014
LUZ CELENE CORREA DE MARIN CC. 24.324.181
ESPERANZA CORREA ARROYAVE CC. 30.324.883

Comendidamente nos permitimos comunicarle que este despacho por auto de la fecha ha dispuesto lo siguiente:

-DECRETAR como medidas cautelares solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el art. 593 del Código General del Proceso la siguiente:

-EL EMBARGO y retención hasta el 25% del salario devengado por la señora PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE con CC. 30.393.014 en calidad de trabajadora de HUMAN RESOURCES PARTNER mediante contrato a término indefinido en la empresa ATENTO COLOMBIA -CALL CENTER. Correo: maría.monroy@atento.gov.co

Conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. NOTIFIQUESE.LUISFERNANDOGUTIERREZGIRALDO.JUEZ..."

Los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.

Sírvase informar la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,



MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 10

Señor Pagador

WG CONSULTORES SST SAS.

Correo: positiva@waygroup.co

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00369-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-
NIT. 900.383.717-1
DEMANDADAS: PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE CC. 30.393.014
LUZ CELENE CORREA DE MARIN CC. 24.324.181
ESPERANZA CORREA ARROYAVE CC. 30.324.883

Comendidamente nos permitimos comunicarle que este despacho por auto de la fecha ha dispuesto lo siguiente:

-DECRETAR como medidas cautelares solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el art. 593 del Código General del Proceso la siguiente:

- El embargo y retención hasta el 25% del salario devengado por la señora ESPERANZA CORREA ARROYAVE con CC. 30.324.883 en calidad de COORDINADORA REGIONAL de la empresa WG CONSULTORES SST SAS. Correo: positiva@waygroup.co

Conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. NOTIFIQUESE.LUISFERNANDOGUTIERREZGIRALDO.JUEZ..."

Los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.

Sírvase informar la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,



MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
OFICIO No. 11

Señor Pagador

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo: jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00369-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA -COOINS-
NIT. 900.383.717-1
DEMANDADAS: PAULA ANDREA CORREA ARROYAVE CC. 30.393.014
LUZ CELENE CORREA DE MARIN CC. 24.324.181
ESPERANZA CORREA ARROYAVE CC. 30.324.883

Comedidamente nos permitimos comunicarle que este despacho por auto de la fecha ha dispuesto lo siguiente:

-DECRETAR como medidas cautelares solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el art. 593 del Código General del Proceso la siguiente:

-El embargo y retención hasta el 25% del salario devengado por la señora LUZ CELENE CORREA DE MARIN en calidad de FISCAL LOCAL MUNICIPAL para los JUZGADOS MUNICIPALES de Manizales. Correo: jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

Conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. NOTIFIQUESE.LUISFERNANDOGUTIERREZGIRALDO.JUEZ..."

Los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.

Sírvase informar la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,



MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11